



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.2601/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000150719**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinte de mayo de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000150719**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de correo electrónico** la siguiente información:

“De acuerdo con las reformas sufridas por el ahora Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial en fecha 19 de marzo de 2019, solicito la siguiente información:

1.El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019.

2.El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por las siguientes conductas que preceptúa el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México en los artículos 6° fracción 1 incisos a), b) y c);, 11,111 incisos a) b), c), d), e), IV y V; 8° fracciones 1, II, III, IV, V,VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV; 9° sus distintos numerales y que a continuación se enlistan 1, II, III, IV, V, VI; 10 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 11, facciones 1, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X inciso a) b), c) y d) XI, XII, XIII XIV, XV.

Datos para facilitar su localización (Sic).

1.2 Respuesta. El tres de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3292/2019** de misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

Oficio **SSC/DEUT/UT/3292/2019**

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Hacemos de su conocimiento, que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado y toda vez que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no se encuentra obligada a procesar la información al interés del particular. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se entrega la información como se contiene respecto de las sanciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos (fotocivicas), en el periodo del 22 de abril al 14 de mayo del año en curso.

FOTO CONDUCTAS DESGLOSADAS	
NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	0
TRANSPORTAR MENORES DE DOCE AÑOS EN ASIENTOS DELANTEROS	0
USO DE DISTRACTORES MIENTRAS SE CONDUCE	0
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	0
NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO	422
DAR VUELTA PROHIBIDA	15
INVADIR LOS CRUCES PEATONALES	172
INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS	345
INVADIR CARRIELES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	0
INVADIR EL CARRIL DE USO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS	0
CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD	62,184
TOTAL 63,138	

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado"

.. "... (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Buenas tardes, adjunto al presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por omisión a la solicitud con folio **0109000150719**, así como las pruebas que consideré pertinentes, amablemente solicito que me acusen de recibido."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo de los conocimientos hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2601/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Presentación de alegatos. En fecha doce de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/4314/2019** de misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...
Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **010900150719**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.
En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que la recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *Recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/104/2019.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3292/2019**, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por la **C. CELIA LIRA LIRA**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

"... Es importante señalar que de acuerdo a la plataforma electrónica del Sistema de Solicitud de Información de la Ciudad de México el folio al que fue asignada la solicitud de transparencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el 0109000150719, como se aprecia en la impresión de pantalla (Anexo 2). El plazo que tenía la Secretaría de Seguridad Ciudadana para entregar la respuesta de la solicitud de información venció el día 03 de junio del año en curso, sin que, a la fecha de presentación del presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia ha sido omisa en dar respuesta a mi solicitud. ..." (sic)

Derivado de las inconformidades expresadas por la recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que como se puede apreciar de las constancias electrónicas que obran en el sistema INFOMEX, este Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de dicho sistema a la solicitud de acceso a la información pública 0109000150719 en fecha tres de junio del dos mil diecinueve, siendo esta la fecha límite de término con la que contaba este Sujeto Obligado para proporcionar respuesta a la hoy recurrente, siendo que en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000150719, en el apartado "**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**" "**Respuesta a la Solicitud**", tenía de fecha límite el día tres de junio de dos mil diecinueve, por lo cual resulta evidente que este Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, razón por la que se solicita a ese Instituto desestimar la inconformidad manifestada por el particular, en el rubro antes mencionado.

Por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Al respecto, es más que evidente que las inconformidades que pretende hacer valer la hoy recurrente, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento que las sustente, ya que señala que no se da respuesta, cuando puede observarse de las constancias que obran en el del sistema INFOMEX que este Sujeto Obligado, proporcionó a la solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000150719, dentro de los términos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual fue notificada por esta Secretaría, a través del medio señalado por la **C. CELIA LIRA LIRA** para recibir notificaciones durante el procedimiento el cual fue "**Por internet en INFOMEXDF (sin costo)**". Lo anterior, se acredita con la revisión que ese H. Instituto realice al sistema INFOMEX, en donde consta que este Sujeto Obligado atendió en tiempo y forme la solicitud motivo del presente, como se puede observar a continuación:

Accesos del Sistema 1. Paso 1. Buscar mis solicitudes 2. Paso 2. Resultados de la búsqueda 3. Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Nueva solicitud IP	20/09/2019 21:05	21/09/2019 21:05	Nueva solicitud	CEJA LIRA LIRA	Secretaría de Espacialidad Ciudadana
Selección de unidades	21/09/2019 21:45	03/09/2019 22:34	En preparación	CEJA LIRA LIRA	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Definición al tipo de respuesta	03/09/2019 22:34	03/09/2019 22:34	Documentos respuesta	CEJA LIRA LIRA	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Documenta la respuesta de información en Infomex	03/09/2019 22:34	03/09/2019 22:35	Elaboración de respuesta final	CEJA LIRA LIRA	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Confirma respuesta de información en Infomex	03/09/2019 22:35	03/09/2019 22:39	En Proceso	CEJA LIRA LIRA	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Acceso de información en Infomex	03/09/2019 22:39	03/09/2019 22:39	Acusado	CEJA LIRA LIRA	Secretaría de Seguridad Ciudadana

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del INFODF determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos y administrativos.

No obstante, a lo anterior, es de resaltar que este Sujeto Obligado en la respuesta que proporcionó a la hoy recurrente atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado. Es fundamental hacer del conocimiento de ese H. Instituto que con fundamento en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el presente recurso de revisión se deberá **SOBRESEER** con fundamento en el artículo 249 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer la hoy recurrente, toda vez que contrario a las manifestaciones que de manera subjetiva realiza y que pretende hacer valer como agravios, es claro que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría se realizó en estricto apego al principio de legalidad a que se refiere al artículo 11 de la Ley de Transparencia citada, al fundar y motivar la respuesta proporcionada y en observancia a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificándose a través del medio señalado para tal efecto.

Es necesario hacer notar a ese H. Instituto que lo manifestado la ahora recurrente no manifiesta ningún agravio en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que

únicamente realiza una serie de apreciaciones sin ningún fundamento, por lo cual se solicita desestime las inconformidades manifestadas en el rubro antes señalado...." (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El doce de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha doce de agosto, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha doce de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2601/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que esté alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la *Recurrente*, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera completa, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...adjunto al presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por omisión a la solicitud con folio **0109000150719**, así como las pruebas que consideré pertinentes, amablemente solicito que me acusen de recibido”. (*sic*).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del Oficio No. SSC/DEUT/UT/4314/2019 de fecha 12 de julio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco normativo

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2º.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3º.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y.

III. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

XVI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana: se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la Ley se advierte que al existir un control para programas o para leyes con respecto a la competencia de dicho Sujeto Obligado se desprende que debe de existir a su vez la formalidad de coadyuvancia con otras entidades con las que actué para programas o creación de leyes que tenga la presencia de este.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...adjunto al presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por omisión a la solicitud con folio **0109000150719**, así como las pruebas que consideré pertinentes, amablemente solicito que me acusen de recibido”. (sic).

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del **número total de sanciones impuestas a los ciudadanos por las infracciones captadas a través del nuevo sistema tecnológico de la Ciudad de México llamadas fotocívicas**, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, por cuanto hace a la solicitud, adjunto en formato electrónico la información referente a las multas generadas por su sistema que contempla en lo general a todas las sanciones realizadas a los particulares correspondientes en todas las conductas que se desglosan en lo general y no solo en la modalidad de fotocívicas por lo que el Sujeto Obligado hace del conocimiento que la información a nivel detalle no la tiene y no se encuentra obligado a procesar la información a interés del particular, por lo que se entiende que solo lo tienen de manera global, notificándole la entrega de la siguiente tabla:

FOTO CONDUCTAS DESGLOSADAS	
NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	0
TRANSPORTAR MENORES DE DOCE AÑOS EN ASIENTOS DELANTEROS	0
USO DE DISTRACTORES MIENTRAS SE CONDUCE	0
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	0
NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO	422
DAR VUELTA PROHIBIDA	15
INVADIR LOS CRUCES PEATONALES	172
INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS	345
INVADIR CARRIELES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	0
INVADIR EL CARRIL DE USO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS	0
CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD	62,184
TOTAL 63,138	

Por lo que respecta a lo siguiente y por principio de exhaustividad y acceso a la información no se da cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, dado que la información que es obtenida por las fotocívicas se desglosa de manera aparte a las sanciones interpuestas por unidades de la misma institución por lo que se debe tener desglose de todas las formas aplicables a las sanciones y se debiere otorgar las mismas para la acumulación de las conductas desglosadas por esta institución por lo que se encuentra atendiendo de manera parcial a la solicitud generada por el hoy recurrente.

Finalmente indico que, por cuanto hace a la respuesta este sujeto obligado la notifico al recurrente siendo el área la Subsecretaria de Control de Transito la que le notifico la entrega de las conductas desglosadas de las sanciones emitidas por el sistema de foto lineamientos solicitados por el recurrente vía correo así mismo menciona que se encuentran en el área que emitió la respuesta de manera desglosada pero sin tener dato exacto o como es solicitado por la recurrente quien emitió la respuesta a consideración de la misma, el Sujeto Obligado que podría proporcionarle información al respecto solo dio contestación del periodo del veintidós de abril al catorce de mayo de la presente anualidad a lo que no contempla el desglose por conceptos del nivel de detalle solicitado por el recurrente a lo cual se pronuncia que solo tiene conforme al desglose en por conductas de la forma enviada.

En primer término debemos advertir que, si bien es cierto existe el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando que mediante un formato electrónico proporcionó la información referente a las foto conductas de forma desglosada perteneciente esta información a la Subsecretaria de Control de Tránsito, no dio cabal pronunciamiento a lo requerido por la recurrente siendo este el que se solicita a nivel de detalle de conductas que se encuentran establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México referente a el artículo sexto fracción uno en sus incisos a, b y c: II, III incisos a, b, c, d, e, IV y V; artículo octavo en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV; en su artículo noveno y sus distintos numerales I, II, III, IV, V, VI; articulo decimo en sus fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI; así como el onceavo en sus fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X incisos a, b, c y d XI, XII, XIII, XIV y XV, así como de que solo da contestación correspondiente al veintidós de abril al catorce de mayo no obstante ello, después de realizar una revisión exhaustiva de las documentales que integran la respuesta de estudio se advierte que el desglose proporcionado al particular, de las foto sanciones de las fechas corresponden del veintidós de abril catorce de mayo de la misma anualidad que entrega el *Sujeto Obligado* a efecto de tener la garantía de acceso a la

información al nivel de detalle que solicita el recurrente conforme a las fotocólicas por lo que le faltarían de los conceptos requeridos por el recurrente así de las cuales son por el nuevo sistemas de fotocólicas para poder hacer allegar la información correspondiente al recurrente, situación por la cual, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no genera certeza jurídica a el particular, además de que tampoco se advierte el pronunciamiento del sujeto de referencia a través del cual funde y motive la imposibilidad para contar con dicha información, ya que, solo se limita a indicar que hace entrega de la información tal cual y como la detenta, por lo anterior es claro para este *Instituto* que la respuesta se encuentra incompleta y que en el presente caso para poder dar atención total a la solicitud que nos ocupa, y en su caso garantizar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares, la *Ley de Transparencia*, la Carga Magna y la *Constitución Local*, deberá emitir el pronunciamiento categórico para hacer entrega de la información requerida o en su caso fundar y motivar de manera correcta y apegada a derecho su imposibilidad para ello.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que esté señaló que, entrega la información correspondiente del veintidós de abril al catorce de mayo de la presente anualidad conforme la Subsecretaria de Control de Transito la ostenta sin embargo se advierte de dicho pronunciamiento que, el sujeto fue omiso para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el sujeto de mérito índico que, por cuanto hace a la información requerida por el recurrente no se encuentra en su información toda vez que es una información con la que no cuenta con el nivel de detalle solicitado, la información que ellos proporcionan se debe de hacer una extensa respuesta correspondiendo y dando

cabal cumplimiento a la máxima publicidad y acceso a la información requerida por el recurrente

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia

que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

Remita la respuesta conforme el recurrente la solicita entregando la información desde el 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019, relacionando las sanciones con su fundamento y tipo de conducta como lo requiere el particular

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO